

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 165/2021**

**ACTOR: MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO,  
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de enero de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Irving Espinosa Betanzo, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
Escritos y anexos del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán	<b>23458 y 23460</b>

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a dos de enero de dos mil veintiséis.

**Desistimiento.**

Intégrense al expediente los escritos y anexos del **Síndico Municipal del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán**<sup>1</sup>, por el cual manifiesta su intención de **desistirse** de este medio de control constitucional.

En virtud de que es necesaria la ratificación del escrito de desistimiento, se señalan las diez horas del quince de enero de dos mil veintiséis, para que tenga verificativo la diligencia respectiva mediante el sistema de videoconferencias previsto en el Acuerdo General 8/2020.

El ingreso a la audiencia será a través del link <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f> en el que deberá ingresar su CURP y FIREL o firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, así como mostrar la misma identificación que deberá remitir inmediatamente a este Tribunal una vez que sea notificado de este auto.

Con independencia de lo anterior y a efecto de dar celeridad a la ratificación, con el escrito y anexo de cuenta, vía **MINTERSCJN**, gírese el **despacho 3/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, por

<sup>1</sup> Personalidad que tiene acreditada en términos del auto de once de noviembre de dos mil veinticinco, dictado en el recurso de reclamación 124/2025, derivado de la presente controversia constitucional; cuestión que se tiene como **hecho notorio** en términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de **veinticuatro horas** realice lo siguiente:

a) Comisione al actuario (a) de su órgano jurisdiccional para que se constituya en el domicilio oficial del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán.

b) Requiera la presencia del Síndico Municipal y le notifique este proveído.

En el entendido que, de no localizar al promovente a la primera búsqueda, debe acudir las veces que sean necesarias para notificar personalmente este proveído.

c) Requiera al promovente si ratifica su desistimiento en los términos expresados.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente, así como las constancias en las que se acredite la diligencia encomendada.**

Bajo el **apercibimiento** que de ser omiso, se continuará con el trámite y resolución de este asunto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las jurisprudencias **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES."<sup>2</sup>** y **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA".<sup>3</sup>**

En consecuencia, **siempre que se ratifique el desistimiento**, resultaría procedente decretar el sobreseimiento de la presente controversia constitucional en su totalidad, aun cuando formalmente se hayan impugnado normas generales.

Ello es así porque, si bien en este medio de control se combaten diversas normas generales, lo cierto es que todas ellas fueron impugnadas **con motivo de**

<sup>2</sup> Tesis 54/2005, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 917, número de registro 178008.

<sup>3</sup> Tesis 113/2005, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página 894, número de registro 177328.

su primer acto de aplicación, es decir, en la vía heteroaplicativa. Bajo esta lógica, la prohibición prevista en el artículo 20 de la Ley Reglamentaria —que impide el desistimiento cuando se trate de normas generales— no puede aplicarse de manera indiferenciada, sino que exige atender a la vía a través de la cual dichas normas fueron controvertidas: autoaplicativa o heteroaplicativa.

El propio artículo 21, fracción II<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria distingue expresamente entre ambas modalidades, según se combatan las normas a partir de su sola publicación o con motivo de su primer acto de aplicación, categorías que en la doctrina y en la práctica jurisdiccional se identifican, respectivamente, como autoaplicatividad y heteroaplicatividad.

Desde esta perspectiva, cuando esta Suprema Corte conoce de una controversia constitucional en la que se impugnan normas generales en la vía heteroaplicativa, el análisis debe partir —necesariamente— de la naturaleza del acto en el que dichas normas se aplicaron. En estos casos, la procedencia de la impugnación normativa se encuentra, en principio, supeditada a la procedencia de la impugnación del acto de aplicación. Dicho de otro modo, en la vía heteroaplicativa la impugnación de las normas generales es accesoria y depende de la subsistencia del acto en el que éstas se aplicaron.

Esta lógica no opera en la vía autoaplicativa, en la que las normas pueden combatirse desde su mera publicación, sin necesidad de un acto ulterior que las concrete. La distinción es relevante para efectos del desistimiento: mientras que en la vía autoaplicativa la materia del litigio se agota en las propias normas impugnadas, en la vía heteroaplicativa dicha materia está necesariamente anclada al acto de aplicación.

Así, si en el caso concreto la parte actora manifiesta su voluntad de desistirse de la controversia constitucional y se advierte que **todas las normas generales combatidas lo fueron exclusivamente con motivo de su aplicación en el acto expresamente impugnado**, debe concluirse que el desistimiento es

<sup>4</sup> Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

[...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]

procedente. Ello, en tanto dichas normas —como impugnación accesoria— dependen de la subsistencia del acto de aplicación, identificado en este caso como el Acuerdo IEM-CG-265/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En este contexto, la desaparición procesal de la impugnación del acto de aplicación deja sin materia la impugnación de las normas generales, pues al haber sido combatidas únicamente a partir de su concreción en un acto específico, no subsiste un objeto autónomo de control constitucional que pueda analizarse de manera desvinculada. La relación de dependencia entre el acto y las normas impugnadas impide escindir artificialmente ambas impugnaciones sin alterar la lógica propia de la vía heteroaplicativa.

Sostener una conclusión diversa implicaría aceptar que la parte actora pudiera desistirse únicamente del acto de aplicación y mantener viva la impugnación de las normas generales, generando no solo una nueva e indebida oportunidad de impugnación autoaplicativa, sino también una distorsión de las reglas de oportunidad que rigen este tipo de medios de control.

Por ende, **ratificado el desistimiento**, este Tribunal se encontraría en aptitud de decretar el sobreseimiento tanto respecto del acuerdo impugnado como de las normas generales cuya constitucionalidad se controvirtió exclusivamente con motivo de su aplicación.

#### **Remisión de copia certificada.**

Debe tenerse presente que en el escrito de cuenta la parte promovente refiere lo siguiente:

*“Que es deseo de la administración municipal que tengo a bien representar, desistirse de la Controversia Constitucional señalada al rubro que al día de hoy se encuentra tramitando en su ponencia, así como cualquier recurso accesorio que sobre el expediente principal haya sido tratado.”*

(Lo resaltado es propio).

En ese contexto, resulta un hecho notorio para este Tribunal la existencia del **recurso de reclamación 124/2025-CA derivado de esta controversia constitucional**; por tanto, se ordena remitir copia certificada de la promoción **23460** y del presente auto al referido recurso a efecto que se provea lo conducente.

Por otro lado, no pasa desapercibido que el escrito con folio **23458** también se encuentra dirigido a la diversa **controversia constitucional 9/2023**; sin embargo, no ha lugar ordenar el envío de copia certificada de la promoción de mérito al diverso asunto, toda vez que es un hecho notorio para este Tribunal que el promovente presentó una diversa promoción de idéntico contenido dirigida al referido medio de control constitucional.

**Habilitación de días y horas.**

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**Notifíquese** por lista y en su residencia oficial al Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán en los términos precisados en el presente proveído.

**Cúmplase.**

Lo proveyó el **Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	IRVING ESPINOSA BETANZO	Estado del certificado	OK	Vigente		
	CURP	EIBI751223HDFSTR06					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000000016740	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/01/2026T01:32:39Z / 06/01/2026T19:32:39-06:00		Estatus firma	OK		
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			Valida		
	Cadena de firma	60 c3 1e 72 2c 7b 03 54 24 48 f2 55 eb d9 ae 9a e2 02 86 1e ba 08 c4 5a 4a 93 0b ca b1 27 46 9f 8a d9 68 80 09 54 76 60 69 39 3d 0a b2 ff 1b 6d 8c 02 65 b6 b7 02 ff 2d 5e 26 ea f2 fc 9d 16 f9 91 d2 11 92 c7 d6 29 6a f5 76 94 eb 56 a6 75 62 4c 2a 10 e1 51 99 52 55 65 db 88 5f 1a 4c 41 40 e9 53 e4 83 76 6a e0 60 96 8b 34 d6 0c de 01 e5 5f 45 4e 4f 10 49 63 2f 81 11 bf 7d e8 0a 86 b0 da 54 50 a9 82 bd c2 36 89 94 ef 61 60 d8 bf 83 3d 31 27 21 2e fc 7a 63 05 43 bf 98 5b 7c df ce b0 0a 32 4e d3 c4 15 1f 23 6b 7c 16 d6 81 b0 18 2f 9e 20 df de 88 06 d5 37 20 a8 06 97 e3 fc e9 e1 6b 69 12 89 73 bd bb 63 12 3d db bf ba 34 f7 db ab 95 d7 f9 13 98 c3 8f ca 07 34 1a ec a5 b3 03 52 4d de 47 3d 37 cf 51 96 38 3e a7 f4 0e 38 ff 8b dd 8a e5 d8 ab be bc 8e 57 42 d7 ec d5 4b					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/01/2026T01:32:39Z / 06/01/2026T19:32:39-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000000016740					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/01/2026T01:32:39Z / 06/01/2026T19:32:39-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL					
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	904263					
Datos estampillados		F6618E1478A08A5EAC8F6053FFD82DE57FC55A4D453CA0507AF75F16343C7839450D1					